



**JUICIO DE
INCONFORMIDAD**
JIN-20-PRI-
EXPEDIENTE: 034/2008

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN,
HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** RAÚL ARROYO

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, quince de diciembre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-20-PRI-034/2008 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su correspondiente representante propietaria ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección y la consecuente entrega de constancia de mayoría;

R E S U L T A N D O

1).- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos.

2).- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	17
PRI	487
PRD	467
PT	569
PVEM	0
CONVERGENCIA	0
PSD	0
NUEVA ALIANZA	335
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	106
VOTACIÓN TOTAL	1,981

3).- Inconforme con ese resultado, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, Araceli Rodríguez Rosales, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente con la clave JIN-20-PRI-034/2008.

4).- Por razón de turno correspondió conocer de ese Juicio de Inconformidad al magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, y se tuvo como tercero interesado al Partido del Trabajo, a través de MARÍA ELENA RAMÍREZ SOLÍS, como representante propietario ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo.

5).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el Juicio de Inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el Partido Revolucionario Institucional lo hizo en tiempo por medio de Araceli Rodríguez Rosales, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Eloxochitlán, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por la recurrente.

V.- Que la representante del Partido Revolucionario Institucional, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pide la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que se procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante.

VI.- Que de la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Araceli Rodríguez Rosales, como representante propietaria ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de las casillas siguientes: 345 básica, 345 contigua 1 y 346 básica, invocando la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral:	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Casilla 345 básica									X		
Casilla 345 contigua 1									X		
Casilla 346 básica									X		

Por cuestión de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de esas casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo.

El artículo 40, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”**

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se

utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Cabe destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo, se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar que se entiende por “error” cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, por lo que al no haber aportado pruebas la hoy actora, respecto a la comprobación del dolo, el estudio que nos ocupa se hará única y exclusivamente sobre la base de un posible error en el cómputo y escrutinio de los votos recepcionados en las casillas: 345 básica, 345 contigua 1 y 346 básica.

Tocante a la **casilla 345 básica**, alude la impugnante que existen diferencias sustanciales en los rubros fundamentales de escrutinio y cómputo, lo que afecta el principio de certeza.

Sus motivos de inconformidad son infundados y por ende inoperantes, por lo siguiente:

Obra en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 345 básica, la cual tiene pleno valor por ser un documento público, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el escrito de protesta signado por Daniel Alejandro Santa María C. en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de la casilla 345 básica; escrito de protesta emitido por David Barrera García como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de la misma casilla; escrito de protesta firmado por Magdaleno Santa María como representante del Partido de la Revolución Democrática, documentos que tienen valor de indicio tal como lo prevén los numerales 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta única de jornada electoral se desprende que a los integrantes de la mesa directiva de la casilla 345 básica, se les entregaron las boletas con folios inicial y final 0326967 a 0327395, toda vez que si bien es cierto en primera instancia se anotó como inicial 0327002, sin embargo en el apartado siguiente se aclaró que esa cifra obedeció a un error, pero que en realidad fue 0326967; por consiguiente es correcto que se anotara haber recibido cuatrocientas veintinueve boletas.

Ahora bien, en el apartado de escrutinio y cómputo se anotó que fueron noventa y una las boletas inutilizadas, y trescientos treinta y ocho el número de electores que emitieron su voto y el número de boletas extraídas de la urna; lo cual, además de ser comprensible, es congruente con el número de boletas recibidas pues

la suma de las cifras señaladas da como total cuatrocientas veintinueve.

En el rubro de “votación obtenida”, se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
PAN	5
PRI	57
PRD	83
PT	127
PVEM	--
CONVERGENCIA	--
PSD	--
NUEVA ALIANZA	62
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	4

Y la suma de todos los votos referidos da como resultado trescientos treinta y ocho, es decir la cantidad idéntica al número de boletas extraídas de la urna y al número de electores que votaron.

En consecuencia, al no existir irregularidad alguna que afecte el principio de certeza en el acta única de jornada electoral, deben declararse subsistentes los resultados antes referidos.

No pasa inadvertida para este Tribunal la existencia de los escritos de protesta formulados por representantes de diversos partidos políticos; sin embargo, su contenido es ineficaz para afectar la validez de los resultados antes referida.

Lo anterior es en ese sentido porque si bien es cierto Daniel Alejandro Santa María, en representación del Partido Acción Nacional; Magdaleno Santa María como representante del Partido de la Revolución Democrática y David Barrera García en representación del Partido Revolucionario Institucional, todos ellos ante la mesa directiva de la casilla 345 básica, adujeron que para estar en la certeza de los resultados asentados debiera revisarse la lista nominal e identificar cuántas leyendas con el vocablo “VOTO” se registraron;

sus manifestaciones son insuficientes para estimar que los resultados del acta única de jornada electoral son carentes de certeza, pues el hoy impugnante no aportó medio de prueba idóneo para demostrar violación alguna a ese principio.

El artículo 218 de la Ley Estatal Electoral señala la mecánica que la mesa directiva debe llevar a cabo para proceder al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla correspondiente. De ello se desprende que el secretario de la mesa directiva debe contar y marcar las boletas inutilizadas, anotando la cifra que le resulte en el apartado correspondiente del acta, lo cual efectivamente se verificó según se desprende de ese documento público.

Acto seguido se procede a la apertura de la urna, comprobándose si el número de boletas ahí depositadas guarda correspondencia con el número de electores que sufragaron, extrayendo una a una dichas boletas al tiempo que se cuenta en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que emitieron su voto. Y el resultado de esas operaciones se debe consignar en el acta única de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo.

Si atendemos el contenido del acta que corre agregada en autos como medio probatorio, se presume que al haberse llenado las celdas correspondientes a esa información se verificó cabalmente el procedimiento señalado por la ley de la materia; lo contrario sería motivo de prueba para el partido ahora inconforme, en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, si la prueba es la eficiente producción de un objeto de conocimiento mediante la aplicación de la fórmula dada por su propia legalidad científica; en consecuencia, para demostrar un hecho como el aducido por el partido inconforme, debe ser verificado mediante los instrumentos correspondientes para su confirmación, pues los hechos y los actos jurídicos son objeto de

afirmación o negación en el proceso, y la autoridad jurisdiccional debe disponer de medios para verificar la exactitud de las proposiciones que las partes hacen en sus escritos, a fin de formarse convicción respecto de ellas.

Pero en el caso que nos ocupa, los escritos de protesta a que hemos hecho referencia, no adquieren fuerza persuasiva suficiente para estimar que los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, se asentaron sin haber llevado a cabo el procedimiento correspondiente, pues para ello debieron ofrecerse y llevarse a cabo pruebas necesariamente pertinentes para el efecto pretendido por la parte actora.

En consecuencia, dada la proporcionalidad y congruencia que hay en la información asentada en el acta única de jornada electoral, cuyos resultados han sido impugnados, debe declararse la validez y subsistencia de la votación correspondiente, máxime que el documento referido cuenta con las firmas de los representantes de la mesa directiva y de los partidos políticos acreditados ante esa casilla, sin que en el apartado de incidentes se haya asentado irregularidad alguna en torno al tema tratado.

En cuanto a la **casilla 345 contigua 1**, aduce la impugnante que existen diferencias sustanciales en los rubros fundamentales de escrutinio y cómputo, lo que afecta el principio de certeza.

Sus motivos de inconformidad son infundados e inoperantes.

Obra en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 345 contigua 1, la cual tiene pleno valor por ser un documento público, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así también el escrito de protesta signado por Daniel Alejandro Santa María C. en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de la casilla 345 contigua 1; escrito de protesta emitido por David Barrera García como representante del Partido

Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de la misma casilla; escrito de protesta firmado por Magdalena Santa María como representante del Partido de la Revolución Democrática; documentos que tienen valor de indicio tal como lo prevén los numerales 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta única de jornada electoral se desprende que a los integrantes de la mesa directiva de la casilla 345 contigua 1, se les entregaron las boletas con folios inicial y final 0327396 a 0327825; por consiguiente es correcto que se anotara haber recibido cuatrocientas treinta boletas.

Ahora bien, en el apartado de escrutinio y cómputo se anotó que fueron noventa y cinco las boletas inutilizadas, y trescientos treinta y cinco el número de electores que emitieron su voto y el número de boletas extraídas de la urna; lo cual además de ser comprensible es congruente con el número de boletas recibidas pues la suma de las cifras señaladas nos da como total cuatrocientas treinta.

En el rubro de “votación obtenida”, se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
PAN	6
PRI	43
PRD	107
PT	98
PVEM	0
CONVERGENCIA	0
PSD	0
NUEVA ALIANZA	81
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	1

Y la suma de todos los votos referidos da como resultado trescientos treinta y cinco, es decir, cantidad idéntica al número de boletas extraídas de la urna y al número de electores que votaron.

En consecuencia, al no existir irregularidad alguna que afecte el principio de certeza en el acta única de jornada electoral, deben declararse subsistentes los resultados antes referidos.

No pasa inadvertida para este tribunal la existencia de los escritos de protesta formulados por representantes de diversos partidos políticos, sin embargo su contenido es ineficaz para afectar la validez de los resultados antes referida, porque si bien es cierto Daniel Alejandro Santa María, en representación del Partido Acción Nacional; Magdaleno Santa María como representante del Partido de la Revolución Democrática y David Barrera García en representación del Partido Revolucionario Institucional, adujeron que para estar en la certeza de los resultados asentados, debiera revisarse la lista nominal e identificar cuántas leyendas con el vocablo "VOTO" se registraron, sus manifestaciones son insuficientes para estimar que los resultados del acta única de jornada electoral son carentes de certeza, pues el hoy impugnante no aportó medio de prueba idóneo para demostrar violación alguna a ese principio.

El artículo 218 de la Ley Estatal Electoral señala la mecánica que la mesa directiva debe llevar a cabo para proceder al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla correspondiente. De ello se desprende que el secretario de la mesa directiva debe contar y marcar las boletas inutilizadas, anotando la cifra que le resulte en el apartado correspondiente del acta, lo cual efectivamente se verificó según se desprende de ese documento público.

Acto seguido se procede a la apertura de la urna, comprobándose si el número de boletas ahí depositadas guarda correspondencia con el número de electores que sufragaron, extrayendo una a una dichas boletas al tiempo que se cuenta en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que emitieron su voto. Y el resultado de esas operaciones se debe consignar en el acta única de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo.

Si atendemos el contenido del acta que corre agregada en autos como medio probatorio, se presume que al haberse llenado las celdas correspondientes a esa información, se verificó cabalmente el procedimiento señalado por la ley de la materia; lo contrario sería motivo de prueba para el partido ahora inconforme, en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, si la prueba es la eficiente producción de un objeto de conocimiento mediante la aplicación de la fórmula dada por su propia legalidad científica; en consecuencia, para demostrar un hecho como el aducido por el partido inconforme, debe ser verificado mediante los instrumentos correspondientes para su confirmación, pues los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso, y la autoridad jurisdiccional debe disponer de medios para verificar la exactitud de las proposiciones que las partes hacen en sus escritos, a fin de formarse convicción respecto de ellas.

Pero en el caso que nos ocupa, los escritos de protesta a que hemos hecho referencia, no adquieren fuerza persuasiva suficiente para estimar que los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral se asentaron sin haber llevado a cabo el procedimiento correspondiente, pues para ello debieron ofrecerse y llevarse a cabo pruebas necesariamente pertinentes para el efecto pretendido por la parte actora.

En consecuencia, dada la proporcionalidad y congruencia que hay en la información asentada en el acta única de jornada electoral, cuyos resultados han sido impugnados, debe declararse la validez y subsistencia de la votación correspondiente, máxime que el documento referido cuenta con las firmas de los representantes de la mesa directiva y de los partidos políticos acreditados ante esa casilla, sin que en el apartado de incidentes se haya asentado irregularidad alguna en torno al tema tratado.

Finalmente, en lo tocante a la diversa **casilla 346 básica**, aduce la impugnante que existen diferencias sustanciales en los rubros fundamentales de escrutinio y cómputo, lo que afecta el principio de certeza.

Sus motivos de inconformidad son fundados y por ende operantes.

Obra en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 346 básica, la cual tiene pleno valor por ser un documento público, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta única de jornada electoral se desprende que, a los integrantes de la mesa directiva de la casilla 346 básica se les entregaron las boletas con folios inicial y final 0328057 a 0327826, por consiguiente es correcto que se anotara haber recibido doscientas treinta y dos boletas.

Sin embargo, ninguna congruencia guarda lo anterior con la información revelada por el apartado de escrutinio y cómputo, pues es bien sabido que la suma de las boletas inutilizadas a los votos extraídos de la urna, debe dar como resultado el número de boletas que inicialmente se entregaron a los integrantes de la mesa directiva; o bien, el resultado de adicionar el número de boletas inutilizadas, al número de electores que emitieron su voto, necesariamente debe ser idéntico al total de boletas con que se inició la jornada electoral.

Sin embargo ello no ocurre así, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Boletas inutilizadas	Número de electores que votaron o número de boletas extraídas de la urna	Votación obtenida	Suma	Boletas entregadas inicialmente a la mesa directiva
70	162	232	464	232

Haciéndose hincapié en que se asentó haber obtenido doscientos treinta y dos votos, en atención a que en el acta se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
PAN	1
PRI	40
PRD	35
PT	60
PVEM	
CONVERGENCIA	
PSD	
NUEVA ALIANZA	20
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	76

De suerte tal que, si la suma de esos votos da como resultado doscientos treinta y dos, y a éstos se debe sumar el número de boletas inutilizadas (setenta), lo que arroja una cifra total de trescientos dos; en consecuencia es evidente la falta de certeza que se tiene respecto de la real voluntad del electorado recibida en esa casilla, pues de ninguna manera puede ser posible que esa suma sea desproporcionadamente superior al número de boletas con que contaba la mesa directiva de la casilla 346 básica para recabar el voto de las personas pertenecientes a esa sección.

En consecuencia, es evidente que en cuanto a la casilla 346 básica concurre la causal de nulidad invocada por el partido inconforme, por lo cual deben dejarse sin efectos los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral correspondiente, lo que necesariamente MODIFICA los resultados del acta de cómputo municipal, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO	VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	346 BÁSICA	RESULTADO FINAL DE LA VOTACIÓN
PAN	17	1	16
PRI	487	40	447
PRD	467	35	432
PT	569	60	509
PVEM	0	-	-
CONVERGENCIA	0	-	-
PSD	0	-	-
NUEVA ALIANZA	335	20	315
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	106	76	30
TOTAL	1,981	232	1,749

Por lo anterior, el primer lugar lo ocupa el Partido del Trabajo con quinientos nueve votos; y el segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional con cuatrocientos cuarenta y siete votos, lo que trae como consecuencia la convalidación de la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez expedida por el Consejo Municipal respectivo a favor de la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracción IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Araceli Rodríguez Rosales, en calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; y de María Elena Ramírez Solís como representante propietaria del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas 345 básica y 345 contigua 1; pero devienen fundados y operantes respecto de la nulidad de la casilla 346 básica, por lo cual se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO	Votos (con número)	Votos (con letra)
PAN	16	Dieciséis
PRI	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
PRD	432	Cuatrocientos treinta y dos
PT	509	Quinientos nueve
PVEM	-	-
CONVERGENCIA	-	-
PSD	-	-
NUEVA ALIANZA	315	Trescientos quince
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	30	Treinta
TOTAL	1,749	Un mil setecientos cuarenta y nueve

CUARTO.- Consecuentemente se convalida la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez expedida por el Consejo Municipal respectivo a favor de la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**